

I.P.P. M-12588/I.

Número de Orden:293

Libro de Interlocutorias nro.16

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil catorce, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores **Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou** (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **causa nro. M-12.588 "E. A. I. s/ robo calificado y lesiones leves"** y practicado que es el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou** resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) Atento la cuestión de competencia entablada entre las Sras. Titulares de los Juzgados de Garantías del Joven y del Juzgado de Responsabilidad Juvenil nro. 2 de esta ciudad ¿Qué Magistrada debe seguir entendiendo?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE: Llega la causa a esta Segunda Instancia en virtud de la cuestión de competencia negativa que se ha trabado entre el Juzgado de Garantías del Joven nro. 1 Departamental -a cargo de la Dra. Claudia Olivera-, y la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Responsabilidad Juvenil nro. 2 -Dra. Alicia Ramallo-, de acuerdo a los argumentos expresado por las Magistradas a fs. 195 y vta. y a fs. 197/198 y vta., respectivamente.

Sin perjuicio de las particularidades que ha tenido el tramite de las declinatorias en esta causa (desde el momento que un tercer Magistrado ha debido elevar las actuaciones por ante este Cuerpo), cada una de la Juezas ha

expuesto su posición en forma suficiente y están debidamente identificadas las razones en conflicto.

La Sra. Jueza de Garantías del Joven considera que resultarían competentes los Magistrados actualmente a cargo de los Juzgados de Responsabilidad Juvenil, dado que el Órgano de Garantías del que es titular no se encontraba efectivamente en funcionamiento al momento de ocurrencia del hecho que aquí se investiga. En consecuencia, sostiene que deben entender los órganos que en esa fecha estaban en funciones y que, actualmente, mantienen su competencia para actuar en esos procesos, citando como fundamento normativo lo dispuesto en los arts. 19, 89 y 95 de la ley 13.634.

Por su parte, la Jueza de Responsabilidad Juvenil considera que debe intervenir la Magistrada de Garantías, al entender que la norma contenida en el art. 95 de la ley 13.634 no resulta aplicable al caso en cuanto establece que *"Las disposiciones referidas al proceso de Responsabilidad Juvenil comprendidas en el Título III comenzarán a regir a partir de junio de 2008. Las causas en trámite y que se inicien hasta dicha fecha, continuarán sustanciándose hasta su finalización por ante los mismos órganos en que tramitan según lo dispuesto en la ley 3589 y sus modificatorias"*.

Expresa que, si bien el hecho habría ocurrido el 18 de enero de 2008, *"...su inicio en este fuero es con posterioridad a la puesta en marcha de la ley 13.634..."*, e identifica entre paréntesis la fecha 11/09/2014, en la que el Juez a cargo del Juzgado de Garantías nro. 2 Departamental declinó su competencia hacia el fuero juvenil, al ser conocida la edad que tenía el sospechado al momento del hecho. Entiende que la norma del art. 95 establecería *"...un término a partir del cual, todo inicio de actuaciones contra ellos en este fuero especial, sea bajo las nuevas disposiciones..."*, calificando de vetusta la ley 3589.

Efectuada una síntesis de las opiniones que generan el conflicto y analizadas las razones brindadas por las Magistradas, adelanto que **comparto la posición sostenida por la Sra. Jueza de Garantías del Joven.**

Resulta competente para entender en esta causa el Juzgado de Responsabilidad Juvenil que se encontraba en turno a la fecha del hecho, por resultar esa la intención del legislador provincial y así se estableció con claridad meridiana en el art. 95 de la ley 13.634.

Entiendo que no corresponde interpretar teleológicamente el término "iniciadas", previsto en el texto del artículo citado, restringiendo su significado al momento procesal en que comienza la actuación del fuero especializado, sino que el concepto de iniciación de las causas debe ser entendido como el momento en que se dio inicio a la investigación "*...por denuncia, por el Ministerio Público, o por la Policía...*" conforme lo ha definido el Legislador en el art. 268 del Código Procesal Penal (por remisión del art. 1 ley 13.634).

La I.P.P. sobre la que se traba el presente conflicto de competencia fue iniciada el 18 de enero de 2008 cuando la víctima presentó su denuncia penal y, por lo tanto, con anterioridad a la fecha establecida en el art. 95 , por lo que resulta aplicable lo previsto en esa norma: "*...continuarán sustanciándose hasta su finalización por ante los mismos órganos en que tramitan según lo dispuesto en la ley 3589 y sus modificatorias...*"; esto es: los titulares de Tribunales de Menores competentes de acuerdo a lo dispuesto por el art. 14 de dicha norma (según Ley 10.358), que actualmente y en este departamento judicial resultan los titulares de Juzgados de Responsabilidad Juvenil (Art. 89 ley 13.634).

A mayor abundamiento, en cuanto a las razones expuestas por la Dra. Ramallo en relación a que la aplicación plena de la ley 13.634 por los órganos creados mediante su sanción brindaría mayores garantías para los derechos del encausado, entiendo que esa posibilidad ha sido prevista por el Legislador en el segundo párrafo del art. 95, al exigir la adecuación de los procesos por parte los órganos actuantes de acuerdo a dicha disposición legal, a la normativa y a los principios que se estatuyen en esa Ley, con la salvaguarda de las garantías y atendiendo al interés superior del niño, asegurando el pleno ejercicio del derecho a ser oído en cualquier etapa

del proceso, a petionar, a expresar sus opiniones, y a que éstas sean tenidas en cuenta considerando su desarrollo psicofísico en las decisiones que afecten o hagan a sus derechos.

Por lo expuesto, considero que asiste razón a la Sra. Jueza de Garantías del Joven, resultando competente para entender en esta causa el Juzgado de Responsabilidad Juvenil (como Tribunal de Menores) que se encontraba en turno al momento del hecho.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del Dr. Barbieri por compartir sus fundamentos sufragando en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde que continúe entendiendo en esta causa el Juzgado de Responsabilidad Juvenil que se encontrara en turno al momento del hecho (como Tribunal de Menores), por resultar competente en virtud de lo dispuesto por el art. 95 de la ley 13.634 (arts. 1, 89, 95 y ccdtes de la ley 13.634, y art. 268 del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del doctor Barbieri, sufragando en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, 09 de diciembre de 2.014.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que resulta competente el Juzgado de Responsabilidad

Juvenil que por turno corresponda.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **este TRIBUNAL, RESUELVE:** que corresponde que continúe entendiendo en esta causa el Juzgado de Responsabilidad Juvenil -que se encontrara en turno al momento del hecho como Tribunal de Menores- por resultar competente en virtud de lo dispuesto por el art. 95 de la ley 13.634 (arts. 1, 89, 95 y ccdtes. de la ley 13.634, y art. 268 del C.P.P.).

Remitir la presente causa al Juzgado de Responsabilidad Juvenil que por turno corresponda. Anoticiar mediante libramiento de oficio al Juzgado de Garantías Nro. 2 Dptal.